JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Julio Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00171-00

A s u n t o

La Personería Municipal de Neiva, demanda protección constitucional por violación a los derechos fundamentales a la **salud, vida digna e integridad personal** del Sr. **Pedro Nel Perdomo González.** Funge Denuncia mo parte accionada **medimás epss** y en vinculación **Clínica Uros S.A.**

H e c h o s

1.- **Pedro Nel Perdomo González** de 55 años, a través de **medimás eps** registra afiliación en el régimen contributivo en el SGSSS, y al presentar Dx. *"HIPERPLASIA DE LA PROSTATA"*, en el mes de diciembre de 2019 su médico tratante le prescribe *"RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CONTRASTADA DE PROSTATA CON ANTENA ENDORECTAL",* que la Entidad direcciona para **Clínica Uros**, Institución que le indica que el procedimiento lo debe autorizar la EPS según Resolución 3495 de 24/diciembre/2019 para cuyo efecto envía cotización.

2.- Los hechos señalan, que tal como puede observarse a la fecha ha transcurrido cinco (5) meses sin llevarse a cabo la práctica del procedimiento, convirtiéndose el usuario en víctima de cargas administrativas por parte de **Medimás Eps**, aunado a que desde el pasado 30 de junio su médico le receta *TAMSULOSINA 0.4 MG 90 CAPSULAS*, fármaco que a la fecha tampoco ha sido posible le sea autorizado y entregado, por lo que es evidente la disminución de su salud y calidad de vida, y él no cuenta ni su familia con recursos económicos para costear de manera particular el procedimiento que requiere con urgencia para continuar el tratamiento médico, el cual debe llevarse a cabo en el menor tiempo posible ya que su salud e integridad se encuentran en riesgo.

P r e t e n s i o n e s

La **Personería Municipal de Neiva**, solicita en sede constitucional:

i) La salvaguarda de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna** e **integridad personal** del Sr. **Pedro Nel Perdomo González.**

ii) Se ordene a **medimás eps,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificación de esta providencia, garantice al usuario **Pedro Nel Perdomo González** el examen imagenológico "*RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CONTRASTADA DE PROSTATA CON ANTENA ENDORECTAL"* y el medicamento*: TAMSULOSINA 0.4 MG 90 CAPSULAS.*

iii) Se ordene tratamiento integral al usuario.

D e s c a r g o s C l í n i c a U r o s S. A. S.

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Institución señala que con relación a la solicitud instada por Personería de Neiva, el señor **Pedro Nel Perdomo González** en lo relativo a la realización del examen imagenológico "*RESONANCIA MAGNETICA*

NUCLEAR CONTRATADA DE PROSTATA CON ANTENA ENDORECTAL", luego de verificada la Historia Clínica del paciente, se evidencia que en consulta médica de 10 de diciembre de 2019, el especialista en Urología ordenó el servicio requerido con el número de CUPS - 883902, advirtiendo que la autorización de servicios emitida por **Medimás Eps** No. 433736054 se encuentra vencida, dado que la fecha de aprobación de la autorización es de 24 de marzo de 2020 y tiene validez solo dentro de los 90 días siguientes a la expedición de la autorización.

Aunado a lo anterior, precisa que la IPS informó al paciente **Pedro Nel Perdomo González,** que para la práctica de dicho examen requiere autorización previa vigente, el cual debe contener igualmente autorización de la cotización realizada por **Clínica Uros S.A.S.,** es decir, dicho examen se presta a la EPS sujeta a la autorización bajo cotización, razón por la cual, la Institución remitió oportunamente a **Medimás Eps** cotización bajo el número U-2150 con fecha 25/febrero/2020, sin que al día de hoy la Entidad Prestadora de Salud haya autorizado el servicio correctamente, señalando igualmente, que al momento de emitir la nueva autorización ésta debe contener en las observaciones la autorización de la cotización bajo el número referido.

En consecuencia, SOLICITA: **i) Requerir** a **Medimás Eps** con el fin de que actualice la autorización 433736054 y genere la autorización en forma correcta, es decir, con la autorización de la cotización del servicio (observaciones – autorizan bajo cotización U-2150), ya que en caso de no autorizar en debida forma el servicio no podría ser prestado por la Institución; **ii)** requerir a **Medimás Eps** que de ser autorizado el procedimiento a **Clínica Uros S.A.S.** para la prestación de los servicios de salud, la autorización debe ser notificada por un medio oficial a fin de programarse.

D e s c a r g o s m e d i m á s e p s

En el término inicial otorgado para el respectivo traslado, la entidad de salud señala que en el caso no opera vulneración alguna de los derechos fundamentales que se demanda conculcados, teniendo en cuenta que ha desplegado todos los esfuerzos y trámites administrativos pertinentes para el aseguramiento y debida prestación del servicio al usuario mediante su red prestadora, autorizando los siguientes:

Ver	No Autorizacion	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha y Hora Digitación	Estado	Procedimiento(s)
							MHZ O MAS-...
	214734675	PEDRO NEL PERDOMO GONZALEZ	Cedula Ciudadania 12126547	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva	2020-02-10T12:10:37.69-05:00	APROBADA	*883401. RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ABDOMEN SIMPLE Y CON CONTRASTE-... *883440. RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS SIMPLE Y CON CONTRASTE-...
	216096407	PEDRO NEL PERDOMO GONZALEZ	Cedula Ciudadania 12126547	Centro Especializado De Urologia S.A.S	2020-06-04T09:45:33.93-05:00	APROBADA	*890394.UROLOGIA CONTROL-...
	216479768	PEDRO NEL PERDOMO GONZALEZ	Cedula Ciudadania 12126547	Centro Especializado De Urologia S.A.S	2020-07-06T12:35:36.543-05:00	APROBADA	*601101. BIOPSIA CERRADA [PERCUTANEA] [CON AGUJA] DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL-... *881502. ULTRASONOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL-... *890394.UROLOGIA CONTROL-...
	216629665	PEDRO NEL PERDOMO GONZALEZ	Cedula Ciudadania 12126547	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva	2020-07-16T16:50:47.49-05:00	APROBADA	*883440.RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS-...

De igual forma, precisa la Entidad que Infortunadamente, por motivos que le resultan desconocidos, no se aportó prueba de gestión alguna realizada por parte del accionante **Pedro Nel Perdomo González** e igualmente por parte de su colaboradora del área de auditoría, quien confirmó que hasta la fecha no se ha adelantado gestión alguna por parte del usuario.

En consecuencia, SOLICITA: **i)** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud del accionante por parte de Medimás Eps; **ii)** en caso de conceder el amparo, se determine expresamente en la parte resolutiva de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga, para evitar la posibilidad de que en el futuro se termine destinando los recursos

del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleve implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

P r u e b a D o c u m e n t a l

- Copia Cédula de Pedro Nel Perdomo González.
- Copia Historia Urología de 10/diciembre/2019
- Copia orden del procedimiento
- Copia orden del medicamento
- Copia cotización expedida por Clínica Uros.
- Autorizaciones de servicios

C o n s i d e r a c i o n e s

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la ***Acción de Tutela,*** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Así, pues, que en aplicación del Art. 86 de la Constitución **Personería Municipal de Neiva** incoa Acción de Tutela en protección de los derechos fundamentales a la **salud** y **seguridad social** del señor **Pedro Nel Perdomo González** por vulneración de **medimás eps** a la cual se encuentra afiliado al SGSSS, cuyo tratamiento jurisprudencial se expondrá en aras de su protección teniendo en cuenta los aspectos tratados *in extenso* por la Corte Constitucional.

L a s a l u d -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: "*Art. 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la* **preservación***, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y* **oportunidades** *en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico,* **tratamiento***, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como* servicio *público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*".

La Corte reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008[1], el derecho a la salud como fundamental autónomo[2]. Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2]El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental, y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

> *"(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como* ***un derecho fundamental*** *y (ii) como* ***un servicio público.*** *En tal razón ha considerado: "En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios,* ***todas las personas sin excepción*** *pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*
> *Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"[3].*
> *Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[4]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.[5]*
> *Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.[6]*

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

[4] Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: "*A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios."*

[5] Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios";* ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho";* iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos."* (Subrayadas fuera de texto)

[6] En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: *"Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales* condiciones *de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal*

Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, a la salud y vida en condiciones dignas[7]

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha analizado los Ds. fundamentales a la **seguridad social y salud**, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superior, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales.

No obstante, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales *per se*, ubicados como un mandato propio del Estado Social de Derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados[8].

Aunado a lo anterior, ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inc. final art. 13 Const.), entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se hallen en condición de discapacidad.

De tal manera, ha expresado[9]: *"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."*

Bajo los postulados de la jurisprudencia constitucional en reseña, surge en dirección de las resultas del caso, según el detallado compendio de la sinopsis fáctica que bordea el caso que expone **Personería Municipal**, y la imperiosa obligación del Estado de proporcionarle al Sr. **Pedro Nel Perdomo González** el amparo constitucional que incoa, por cuanto la **eps medimás** a la cual se encuentra afiliado no le ha arrojado atención oportuna e inmediata de cara al diagnóstico prescrito de CA, omisión que el Juez Constitucional está llamado a proteger.

De ahí, que de no atenderse las pretensiones constitucionales que incoa **Personería Municipal de Neiva** en defensa de la salud del Sr. **Pedro Nel Perdomo González**, se estaría propiciando una situación caótica de cara muy seguramente a unas serias secuelas patológicas irreversibles que afectarían su vida misma, la cual se ha tornado quebrantable según registra su historia clínica, pues la no materialización de resultados en la gestión frente al tratamiento que requiere para enfrentar su Dx. *"HIPERPLASIA DE LA PROSTATA*, a partir del examen imagenológico y el tratamiento farmacológico que le ha sido prescrito por el galeno tratante, se vio obligado por conducto del Ministerio Público a buscar protección a través de la acción de tutela, pues evidentemente se le ha ocasionado trasgresión a sus derechos fundamentales, dado que las pretensiones tratan de la materialización de una prescripción médica expedida desde el mes de diciembre de 2019 y otra del mes de junio pasado.

---

indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia".

[7] T-160 de 2014

[8] Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: *"... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

[9] T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

De ahí, que no es de recibo para el Juez de Tutela que **medimás eps** en abierta manifestación, precise que ha estado generando todas las ordenes correspondientes para la buena prestación del servicio del usuario y, que por motivos que le resultan desconocidos no se aportó prueba de gestión alguna realizada por el usuario **Pedro Nel Perdomo González** en el trámite de tales autorizaciones, no obstante que al vincularse a **Clínica Uros S.A.S**. categóricamente informa y SOLICITA: **i) requerir** a **medimás eps** con el fin de que actualice la autorización 433736054 y genere dicha autorización de forma correcta, es decir con la autorización de la cotización del servicio (observaciones – autorizan bajo cotización U-2150), ya que en caso de no autorizar en debida forma el servicio no podría ser prestado por esa Institución; **ii)** requerir a **medimás eps** que de ser autorizado a **Clínica Uros S.A.S.** para la prestación de los servicios de salud, la misma autorización debe ser notificada por un medio oficial a fin de programarse.

Lo anterior, para colegir que este trámite administrativo desde luego obedece única y exclusivamente a la EPS y, que desde luego se trata de barreras administrativas que el accionante no está en la obligación de soportar tal como lo ha sentado en su jurisprudencia la corte constitucional, en tanto se advierte que la autorización de la valoración especializada data de 10/12/2019, es decir, a la fecha ha transcurrido más de siete (07) meses sin que al usuario **Pedro Nel Perdomo González** le haya garantizado el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de los servicios médicos requeridos.

En este punto, el Juez de tutela precisa que *"autorizar un servicio médico"* no implica *perse,* que en efecto éste le sea garantizado definitivamente al usuario (a), dado que pueden ocurrir eventos que haga impredecible la materialización del procedimiento, insumo o cualquier prescripción médica y, en este caso **eps medimás** solo allega autorización con fecha vencida, la cual incluso se había allegado con el texto de tutela, evento este en el que la Entidad necesariamente debe velar y procurar porque todos los servicios médicos-asistenciales prescritos a sus afiliados por los profesionales de la salud adscritos a su red de servicios se vean materializados y no solamente se encargue de expedir autorizaciones que en el transcurrir del tiempo sea solo un plan en desarrollo sin ejecución, más aún, cuando como en asuntos como éste, en el que la **Eps** autoriza servicios para las Ips sin los debidos soportes ni el trámite administrativo interno, obedece única y exclusivamente a la Entidad Prestadora de Salud.

En consecuencia, fácil colegir que en este caso es deber de **medimás epss**, atender estas situaciones de índole administrativo y propender, entre otras, por acciones que direccionen el servicio hacia una Institución Prestadora de Salud, que garantice la atención de su afiliado y adoptar diferentes actuaciones de cara a salvaguardar los derechos fundamentales de sus afiliados.

Al respecto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, las Entidades Prestadoras de Salud deben garantizar el goce efectivo de estos derechos a sus afiliados, eliminando toda clase de trabas administrativas que vulneren los derechos de los afiliados.

> *"La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio."*[10]

A través de desarrollos jurisprudenciales, el derecho a la salud ha sido reconocido como derecho fundamental de manera autónoma, de tal modo que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección del mismo, siendo obligación de las Entidades Prestadoras de dicho servicio garantizar el goce efectivo a sus afiliados, en cuanto la Corte Constitucional ha señalado *"(…) La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse*

[10] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-635 del 15 de Junio de 2.001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados(…)".[11]

Así, que, dado que el derecho fundamental a la **salud** le ha sido transgredido a **Pedro Nel Perdomo González** por parte de **medimás eps** conforme quedó anotado, es aspecto relevante que permite al Juez de Tutela establecer, que cuando se demanda protección constitucional en lo que respecta a autorización y suministro oportuno de prestaciones de salud, que en este caso obedecen a una prescripción médica relativa a un examen médico y tratamiento farmacológico que debe seguir el usuario como plan de manejo en orden a su patología, constituye una orden determinante acceder a tal pretensión a efecto de alcanzar el tratamiento médico trazado conforme la orden médica, lo cual conlleva a la aplicación de una asistencia idónea y adecuada acorde a la patología que reviste, como se desprende de los documentos incorporados al expediente virtual.

En este específico evento, es forzoso traer a colación lo sentado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional acerca de la exigibilidad del derecho a la salud conforme el criterio de necesidad, al señalar que existe vulneración al derecho fundamental de la salud y a la vida cuando: **(i)** existe falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; **(ii)** se halla dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el accionante; **(iii)** excepcionalmente, en los casos en los cuales se solicita el reconocimiento de un tratamiento integral para una patología y, **(iv)** no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica.

Bajo las precisiones ampliamente desplegadas, se protegerá los derechos fundamentales a la **salud** y **seguridad social** del Sr. **Pedro Nel Perdomo González** y, consecuencialmente se ordenará a **medimás eps** garantice en forma eficaz, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia el examen imagenológico: "*RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CONTRATADA DE PROSTATA CON ANTENA ENDORECTAL"* y el medicamento*: TAMSULOSINA 0.4 MG 90 CAPSULAS,* según especificaciones médicas del tratante.

De igual manera, en lo que respecta a la pretensión "***tratamiento integral"***, en este potísimo caso se ha de acceder, pues no obstante el carácter fortuito que conllevan los servicios médicos asistenciales que depara al redundar en eventos futuros e inciertos, solamente de manera excepcionalísima es viable su asentimiento, verbigracia frente a sujetos de especial protección o personas cuyo diagnóstico registren enfermedad catastrófica o de alto costo, lo cual acontece en el caso de **Pedro Nel Perdomo González,** toda vez que como lo ha sostenido la Corte Constitucional y la legislación[12] aplicable (Ley 972/2005), hace referencia puntual a enfermedades como sida, cáncer e insuficiencia renal (patologías responsables de la mayoría de las tutelas), y se hace extensiva a otras seis de alto costo amparadas por el POS tal como lo señaló el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), Entidad que así definió las enfermedades cardiovasculares y del sistema nervioso central que requieran cirugía, grandes quemaduras, prótesis de cadera y rodilla y cuidado intensivo para cualquier patología.

Y, como es evidente, el diagnóstico *"HIPERPLASIA DE LA PROSTATA"*, que registra el paciente en curso se enmarca en los parámetros que para el efecto ha fijado la Corte Constitucional de cara a la procedencia de proveer su tratamiento sistémico, frente a la poca diligencia que ha mostrado **medimás eps** en garantizar al afiliado el suministro contante del tratamiento requerido.

Lo anterior implica, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial: ***i)*** suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente sin que medie obstáculo alguno independientemente que se encuentre o no en el Pos*; **ii)*** un

[11] Ídem.

[12] LEY 972 DE 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

servicio prestado en forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad" y, ***iii)*** que haya sido expedido por personal médico y/o administrativo de la Eps, teniendo en cuenta los riesgos latentes que causan perjuicio irremediable a la salud y vida del paciente [13]

En virtud de tales postulados, no sobra agregar, que en tratándose de la indicada pretensión, la Eps debe autorizar, sin dilación alguna cualquier medicamento, tratamiento, procedimiento, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento continuo de los tratamientos iniciados, así como todo servicio médico asistencial que los profesionales adscritos a la Red de Prestadores de la Entidad prescriban y valoren necesario para atender al tratamiento y restablecimiento del usuario.

Por todo lo visto, es del caso exonerar de responsabilidad constitucional a **Clínica Uros S.A.S.,** en tanto es claro que las pretensiones en este caso no le son atribuibles por no ser de su competencia legal de manera directa, habida cuenta que en primer lugar la llamada a agotar y responder por la prestación de los servicios de salud del usuario en cuestión es **medimás eps**, a cargo de garantizar sin dilación alguna al accionante-afiliado las prescripciones médicas y aquellas excluidas del Pos podrá ejercer los recobros a que tenga normativamente derecho.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- Proteger los derechos fundamentales fundamentales a la **salud** y **vida** de **Pedro Nel Perdomo González.**

2.- Ordenar a **medimás eps,** garantice en forma eficaz, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia el examen imagenológico: "*RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CONTRATADA DE PROSTATA CON ANTENA ENDORECTAL"* y el medicamento*: TAMSULOSINA 0.4 MG 90 CAPSULAS,* según especificaciones médicas del tratante.

3.- Ordenar a medimás eps disponga de "*tratamiento integral"* a **Pedro Nel Perdomo González,** en la prestación de los servicios de salud de cara a su patología *"HIPERPLASIA DE LA PROSTATA"*, en los términos descritos en la parte considerativa.

4.- Exonerar a **Clínica Uros S.A.S.** de responsabilidad constitucional con base en las sentadas consideraciones.

5.- Ordenar la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

6.- Ordenar que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

7.- Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA[14]
Juez.-

cal

[13] Sentencia T-081-2016
[14] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.